



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cajamarca, 19 de Febrero del 2025



Firmado digitalmente por SAENZ  
PASCUAL Ricardo Eustaquio FAU  
20529629355 soft  
Cargo: Presidente De La Corte  
Superior De Justicia De Cajamarca  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.02.2025 09:29:16 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000354-2025-P-CSJCA-PJ

### I. VISTA:

- El recurso de reconsideración interpuesto por el servidor judicial Maximo Gastolomendo Intor, en contra de la Resolución Administrativa N.º 002265-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2024.

### II. CONSIDERANDO:

#### ***De la propuesta de rotación del servidor judicial***

**PRIMERO:** El servidor judicial Máximo Gastolomendo Intor, a través de la solicitud de fecha 20 de junio de 2024, solicita su rotación de la plaza N.º 0904470, de asistente en servicios de comunicaciones del módulo penal – oficina de notificaciones de la provincia de Santa Cruz, hacia la plaza N.º 084910, de auxiliar judicial de la unidad de servicios judiciales en la ciudad de Cajamarca, para cuyo efecto, adjunta los anexos establecidos en la Directiva N.º 06-2011-CE-PJ y demás pertinentes que consideró.

#### ***De la resolución emitida ante la solicitud de rotación del servidor judicial***

**SEGUNDO:** Mediante Resolución Administrativa N.º 002265-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2024, la Presidencia de Corte declaró improcedente la rotación solicitada por el servidor judicial Máximo Gastolomendo Intor, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a) Según el acápite 5.3.4 del Manual Clasificador de Cargos del Poder Judicial – versión N.º 002 (aprobado por Resolución Administrativa N.º. 488-2023-CE-PJ, del 20 de noviembre de 2023), el grupo ocupacional de apoyo está





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

constituido por diversos cargos estructurales; entre éstos, el cargo de auxiliar judicial de la unidad de servicios judiciales, y el cargo contractual asignado a Máximo Gastolomendo Intor (asistente en servicios de comunicaciones). Empero, éstos presentan distintas funciones a ejercer y requisitos de acceso.

- b)** Las funciones del asistente en servicios de comunicaciones, se ciñen a diligenciar las notificaciones generadas en un proceso judicial o procedimiento administrativo. Mientras que, el auxiliar judicial, según sus funciones, en el marco de un proceso judicial o procedimiento administrativo en curso, elabora las cédulas de notificación que la Central de Notificaciones diligenciará a través de los asistentes en servicios de comunicaciones. Asimismo, el auxiliar judicial interacciona con el público, brindando orientación sobre los trámites que atienden, lo que implica conocer aspectos básicos de los mismos.
- c)** Los requisitos exigidos para el acceso a los cargos precisados, conforme al “Manual Clasificador de Cargos del Poder Judicial” – versión N.º 002, aprobado por Resolución Administrativa N.º 468-2023-CE-PJ, son distintos; pues la formación académica exigida para ambas plazas es distinta. Para el asistente en servicios de comunicaciones, se exigen estudios técnicos (incompletos) en archivo, secretariado, computación, administración o afines. Por su parte, para el caso de auxiliar judicial, se exige haber cursado por lo menos, el tercer ciclo de la carrera profesional de derecho.
- d)** De acuerdo al artículo 5º de la Ley N.º 28175 -*Ley Marco del Empleo Público*, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, bajo el principio de mérito y capacidad y en un régimen de igualdad de oportunidades. Entonces, quien se incorpora al Estado lo hace en un puesto o cargo específico, siempre que reúna el perfil y requisitos del puesto y haya transitado previamente por un proceso de selección de personal, público y abierto. Por lo que, los estudios profesionales que el solicitante haya cursado, durante su desempeño laboral, no le habilitan el acceso a un





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

cargo diferente al que fue incorporado, por más que en la actualidad cumpla con el perfil profesional requerido para el nuevo cargo.

***Del recurso formulado y su fundamento***

**TERCERO:** El servidor judicial Máximo Gastolomendo Intor, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N.º 02265-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2024, en el extremo que declara improcedente su solicitud de rotación, en mérito a la prueba nueva consistente en la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.º 381-2012-GG-PJ, así se señala como argumentos, los siguientes:

- a) La Resolución Administrativa N.º 002265-2024-P-CSJCA-PJ, no consideró la Resolución Administrativa N.º 381-2012-GG-PJ (vigente al momento del ingreso del recurrente), emitida por la Gerencia General del Poder Judicial. Toda vez que, en dicha resolución se establecieron los perfiles de cargos de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y, en tal contexto, no se estableció como requisito necesario y obligatorio, para acceder al cargo de auxiliar judicial, contar con estudios en la carrera de derecho (3er ciclo), como actualmente lo dispone el Manual Clasificador de Cargos del Poder Judicial.
- b) Si bien con el transcurso del tiempo, los perfiles de cargos en el Poder Judicial, han incorporado nuevos requisitos; no menos cierto es que los cargos de asistente de servicios de comunicaciones y de auxiliar judicial, se han mantenido en el mismo grupo ocupacional.
- c) Ante la actualización de los requisitos del cargo de auxiliar judicial, el recurrente también ha realizado estudios universitarios en la carrera de derecho, y se ha capacitado en cursos y talleres jurídicos, de administración e informática.
- d) Las funciones entre los cargos de asistente de servicios de comunicaciones y auxiliar judicial, son similares. Además, durante su tiempo de servicio, el recurrente no se ha restringido a notificar; sino que, también se desempeñó





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

como responsable de la oficina de notificaciones de la sede judicial de Santa Cruz, durante los años 2015 – 2017. Por lo que, ha brindado atención al público; así como también, elaboró informes, razones judiciales, envíos de exhortos, elaboración de oficios, descargos, recepción de oficios, cargos de cédulas de notificación, fotocopiado y escaneo de documentos, foliado y cocido de legajos de oficios, etc.

### ***De la regulación de los recursos administrativos.***

**CUARTO:** El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra referido a los recursos administrativos, así prescribe:

*“(…) 218.1. Los recursos administrativos son: a) el recurso de reconsideración y b) el recurso de apelación.*

*Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218-2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)”*

**QUINTO:** Por su parte, el artículo 219° del referido cuerpo normativo, respecto al recurso de reconsideración establece:

*“(…) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (...)”*

### ***Análisis del caso***

**SEXTO:** En principio, a partir de la revisión del recurso de reconsideración formulado por el servidor judicial, Máximo Gastolomendo Intor, es posible afirmar que su formulación ha acaecido dentro del plazo legal (15 días), toda vez que, el recurrente fue notificado con la resolución antes citada con fecha 18 de





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

diciembre de 2024, mientras que su recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 17 de enero de 2025.

**SÉTIMO:** Resulta necesario, precisar en este punto que, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración deberá de sustentarse en prueba nueva, la que permitirá a la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo impugnado, revisar nuevamente el expediente en función al nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Sobre el particular, el autor nacional Morón Urbina<sup>1</sup>, señala que:

*“[...] la exigencia de prueba nueva para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. [...] Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. [...]”.*

De esta manera, la prueba nueva deberá servir para demostrar algún nuevo hecho y/o circunstancia. Situación que es perfectamente compatible con la finalidad del recurso de reconsideración, de controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En suma, para realizar esta nueva evaluación se requiere un nuevo medio probatorio suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico que conllevó a la decisión del acto administrativo que se cuestiona vía reconsideración. El mismo que, por consiguiente, debe estar referido al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar lo señalado en la Resolución Administrativa N.º 2265-2024-P-CSJCA-PJ.

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**OCTAVO:** En tal contexto, la nueva prueba mediante la cual, el recurrente busca que la decisión desestimatoria en la Resolución Administrativa N.º 2265-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2024, sea reconsiderada; consiste en la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.º 381-2012-GG-PJ, de fecha 28 de junio de 2012. Mediante la cual, se aprobó la actualización del documento “Perfiles de Cargos de los Trabajadores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada”, como documento técnico normativo para la evaluación, selección, promoción de personal contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, así como para la aprobación y reconocimiento del pago de encargaturas, de acuerdo a la Directiva N.º 005-2010-GG-PJ.

De conformidad a lo establecido en el recurso de reconsideración, a través del ofrecimiento de la citada resolución administrativa, el recurrente persigue acreditar que, al momento de su ingreso como trabajador judicial en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, los requisitos de acceso en las plazas de asistente en servicios de comunicaciones del módulo penal y auxiliar judicial, eran iguales; puesto que para esta última plaza no era requisito necesario y obligatorio los estudios en la carrera profesional de derecho (3er ciclo).

**NOVENO:** Frente a ello, es necesario considerar que el núcleo central de los fundamentos por los que se denegó la solicitud de rotación (resolución recurrida), incide en el cumplimiento concurrente de las condiciones previstas en el artículo 8º de la Directiva N.º 006-2011-CE-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N.º 223-2011-CE-PJ, para efectos de acceder al desplazamiento por rotación solicitada por Máximo Gastolomendo Intor. En concreto, se estableció que, para efectos de la rotación, **no resulta suficiente** cotejar que las plazas de origen y destino, pertenezcan al mismo grupo ocupacional; sino que, debe analizarse además que sus perfiles (requisitos de acceso) y funciones a desempeñar, no difieran, a fin de no desnaturalizar la figura de la rotación.

**DÉCIMO:** Sobre la base de lo antes precisado, es posible afirmar que la resolución administrativa invocada como nuevo medio probatorio, no resulta





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

idónea para reevaluar, **vía recurso de reconsideración**, la decisión adoptada sobre la cuestión controvertida, pues el citado documento, no tiende a superar la disparidad en cuanto a las funciones a desempeñar por uno u otro cargo (asistente en servicios de comunicaciones y auxiliar judicial). Aspecto que, como se ha precisado, ha sido el motivo esencial, plasmado en la Resolución Administrativa N.º 002265-2024-P-CSJCA-PJ, para desestimar el pedido de rotación.

En contrapartida, se verifica que el recurso de reconsideración, principalmente esgrime argumentos dirigidos a rebatir el pronunciamiento emitido, y que no necesariamente se erigen sobre la base del nuevo medio probatorio ofrecido. Lo cual, se corresponde con un recurso de apelación, mas no con un recurso de reconsideración.

**Conclusión**

**DÉCIMO PRIMERO:** En tal sentido, a partir de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado en la norma, se constata que el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la Resolución Administrativa N.º 002265-2024-P-CSJCA-PJ. Por ello, al no cumplirse con el requisito dispuesto en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado.

**III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los incisos 1), 3), 6) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Presidencia, **RESUELVE:**

**Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor judicial Máximo Gastoiomendo Intor contra la Resolución Administrativa N.º 002265-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 18 de diciembre de 2024.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**Artículo Segundo. – COMUNICAR** lo resuelto al coordinador de Recursos Humanos, al interesado y demás partes pertinentes para su publicación y los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**RICARDO EUSTAQUIO SAENZ PASCUAL**

Presidente

de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

RSP/mgs

